

## LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

por Domingo J. Buesa Conde

En el transcurso del siglo XIII se suceden en la diócesis oscense-jacetana un total de siete prelados que tienen que hacer frente a una problemática concreta que se resume en los grandes pleitos sobre límites diocesanos. Junto a ellos la trashumancia planteaba disputas entre las sedes de Zaragoza y Huesca-Jaca, en el sentido de que el prelado oscense Ricardo se querelló, en 1194, con la iglesia de Zaragoza por la percepción de los diezmos de los rebaños trashumantes, que pasaban el invierno en las zonas limítrofes de las dos diócesis.

Junto a los enfrentamientos de diócesis, fueron muy frecuentes los roces del obispo oscense con los grandes monasterios de su obispado. Se iniciaron con la poderosa abadía de Montearagón, sobre la no satisfacción de la cuarta episcopal de las iglesias enclavadas dentro del obispado, para continuar con el viejo monasterio de San Juan de la Peña, que poseía más de ochenta iglesias dentro de la jurisdicción de esa sede; y con San Pedro el Viejo de Huesca, donado por la realeza aragonesa a la abadía de St. Pons de Thomières, por causa de la posesión del santuario de Santa María de Salas.

Internamente la sede oscense-jacetana se encuentra agitada por la ingerencia de los laicos en los asuntos eclesiásticos, por la división del patrimonio eclesiástico —a raíz de las reformas de García de Gudal, el año 1202—; por la regularidad de la catedral oscense y por el problema económico que planteó la construcción de una nueva catedral para Huesca. Todo ello coincidió con la aparición de nuevas corrientes espirituales centradas en torno al Císter, a las órdenes mendicantes, a las cofradías, a la devoción marial y a la gran cantidad de obras pías que nos testifican los documentos.

Sobre estas premisas hay que plantearse el estudio de las constituciones sinodales de la sede de Huesca-Jaca, que emanarán de cinco sínodos de los siete celebrados a lo largo del siglo. Partimos para su estudio de la transcripción de estas consti-

tuciones en el *Libro de la Cadena* de la Catedral de Jaca. Esta copia, totalmente fidedigna, se puede fechar a fines del siglo XIV y principios del siglo XV, siendo obra del canónigo jacetano Bartolomé Dayz. Los textos estudiados abarcarán desde el folio 38 al folio 72, distribuyéndose en las constituciones del obispo Domingo Sola, las del obispo Jaime Sarroca y las del obispo Fray Ademar.

En el archivo de la Catedral de Huesca se conserva un Cuaderno manuscrito, en papel, de veinte folios que contiene una copia de las constituciones del obispo Domingo Sola —en los primeros doce folios— y de las del obispo Sarroca. Este cuaderno simple debió de escribirse a principios del siglo XVI y estuvo incluido en otro manuscrito ya que sus páginas presentan una foliación desde el folio 134 al 153.

Es obvio que debemos señalar nuestra gratitud a don Juan Francisco Aznárez —canónigo archivero de Jaca— por la facilidad que nos dio para la consulta de los fondos a su cuidado, y a don Antonio Durán Gudiol —canónigo archivero de Huesca— que nos facilitó el Cuaderno simple conservado en su archivo catedralicio<sup>1</sup>.

### 1. SINODO DE 1208

El único autor que ha planteado la posibilidad de que se celebrara sínodo, en Jaca, el año 1208 es el canónigo Durán<sup>2</sup>, en base a un documento del *Libro de la Cadena* del Concejo de Jaca<sup>3</sup>. Partiendo de este documento y tomando como noticia fidedigna la donación del arcedianato de Sodoruel a la Mensa canonical jaquesa<sup>4</sup>, se puede llegar a la demostración de que, ciertamente, García de Gudal celebró sínodo en el año 1208.

Por el primer documento que citamos, fechado el 5 de agosto de 1208, sabemos que el obispo García de Gudal compareciéndose “de la pobreza y deseando remediar la continua e insoportable

1 El estudio de los sínodos de la sede de Huesca-Jaca, así como la edición de sus textos constitucionales conservados, lo realizo en mi Tesis de Licenciatura “*Los sínodos de Huesca y Jaca en el siglo XIII* (Zaragoza, 1975).

2 Véase su obra *García de Gudal, obispo de Huesca y Jaca*, en HISPANIA SACRA, vol. 12 (1959), pág. 296.

3. Publica Dámaso SANGORRIN, *El libro de la Cadena del Concejo de Jaca* (Jaca, 1920), págs. 225.

4. *Ibidem*, págs. 217 y ss.

miseria de la Iglesia de Jaca... por voluntad, acuerdo y consejo *tam Oscensis quam Iaccensis ecclesiae*, hemos determinado aumentar los exiguos e insuficientes provechos y rentas, de dicha iglesia, con la donación de todo el arcedianado de Sodoruel” a la mensa canonical<sup>5</sup>.

En el protocolo confirman la donación del obispo García de Gudal los priores de Jaca y Huesca, el sacristá de Jaca y el de Huesca, el chantre de Huesca y el de Jaca, el arcedianado de Gorga y limosnero de Huesca, el limosnero de Jaca, el prior de Santas Masas de Zaragoza, el prior de Lasieso, el de Laurés, el de Lierde, el de Santa María de Latre, el arcedianado de Ansó y Camerario de Jaca y Huesca, el arcedianado de Las Vallés, el de Serrablo y el de Sobrarbe. Redacta el documento Sancho, “escriba”, por orden del obispo y del cabildo.

En el segundo documento, fechado el 25 de octubre de 1208, el obispo García de Gudal “por consejo de Pedro Guillén, prior de Jaca, de Guillermo Sánchez, arcedianado de Sásabe *et aliarum personarum tocisque Iaccensis capituli assensu* exime, “para siempre a todas las iglesias del arcedianado de Sásabe, del pago de las cuartas de los diezmos y primicias”, ordenando que “en las parroquias que de tiempo antiguo solían mantener al obispo” en su visita, se reserva esas comidas y decreta que “no las visite el arcedianado, sino solamente el obispo en el día de la cena”<sup>6</sup>.

A la vista de las dos noticias documentales destaca el excesivo número de dignidades, de ambas catedrales, reunidas en Jaca bajo la presidencia del obispo García de Gudal. Asisten junto al gobierno de la diócesis, el clero benefical de Jaca —completo— y parte del de Huesca, así como algunos miembros del clero parroquial jacetano.

Todo ello permite suponer la celebración de un sínodo en Jaca, entre el 5 de agosto y el 25 de octubre. ¿Se trata, exclusivamente, de un sínodo de la diócesis jacetana? Pensamos que parece ser que así es. El hecho de que no se hayan conservado las constituciones sinodales, si se redactaron, obliga a dejar muchos puntos en el aire. Su circunstancia histórica se puede entrever en las palabras del prelado; “Compadeciéndome de la pobreza y deseando remediar la continua e insuperable miseria de la

5 SANGORRIN, ob. cit. doc. 52.

6 Ibidem, doc. 51.

iglesia de Jaca, no sea que por ella lleguen a faltar sacerdotes y cese el culto divino, y para que los empobrecidos hermanos no murmuren y pierdan por eso el reino celestial”<sup>7</sup>. Para remediar este estado de cosas aumenta “los exiguos e insuficientes provechos y rentas de dicha iglesia”.

Dado que el documento del 25 de octubre pretende solucionar el problema económico del arcedianato de Sásabe, es claro que se trata de un sínodo convocado con el fin de solucionar los males económicos de la diócesis de Jaca y en consecuencia los espirituales —murmuración, envidia entre las dos Catedrales de Huesca y Jaca, pérdida de devoción, dejadez en el desempeño de la labor pastoral...— que esta situación generaba.

## 2. SINODO DE 1243

El padre Vicente Catalina<sup>8</sup>, no da ninguna noticia sobre la celebración de este sínodo diocesano. El canónigo Antonio Durán<sup>9</sup>, documenta la celebración del sínodo en el otoño de 1243. Y no se encuentra ninguna noticia más en la bibliografía consultada. Siguiendo a Durán, las noticias documentales que conducen a dicha afirmación son dos documentos del Archivo Catedral de Huesca, referentes a la mensa episcopal.

La noticia de este sínodo es dada incidentalmente por un documento, fechado en Jaca el 15 de noviembre, otorgado por los arciprestes de los obispados oscense y jacetano, quienes concedieron a la mensa episcopal las dos terceras partes de la mitad del diezmo de los rebaños trashumantes que pastaban durante el invierno en la diócesis de Zaragoza. Los quince arciprestes, que encabezan el documento, fueron facultados para esta cesión por todos los rectores de las iglesias de sus arciprestazgos reunidos *in concilio*<sup>10</sup>.

El segundo documento, fruto del mismo sínodo sin duda, fue extendido en Jaca dos días después —el 17 de noviembre de 1243— y otorgado por el prior, prepósito y cabildo jacetano, los cuales “considerando que era conveniente que la mensa episcopal

7 Cfr. nota 2 y 4.

8 *Episcopologio de la diócesis oscense* (Huesca, 1891), págs. 48-50.

9 *Vidal de Canellas, obispo de Huesca*, en EEMCA-IX (Zaragoza, 1973), pp. 297 y 355.

10 A.C.H. *Libro de la Cadena*, docts. 119, pág. 56, y 291, pág. 166.

percibiera los cuartos de los arcedianatos de Ansó y Guarga”, determinaron que, bajo este concepto, recibiese el obispo veinte cahices de trigo anuales mientras poseyera el arcedianato de Ansó el canónigo Montesino y otros tantos cahices durante el tiempo que el canónigo Juan Sánchez fuera arcediano de Guarga. A partir del momento en que dejaran sus dignidades, se dispone que “el obispo de Huesca y Jaca *habeant et percipiant*” plenamente los cuartos de los arcedianos de Ansó y Guarga, tal como hasta el presente los había venido cobrando la *mensa canonicorum jaccensium*.

Por parte de la diócesis de Jaca suscriben el documento, realizado *in pleno* capítulo jacetano, el prior, el prepósito, el sacristá, el enfermero, los arciprestes de Guarga, de la Cámara, de Ansó, y de Laurés, el prior de Liert, de Rava, y el cantor. Y por parte de Huesca se hallaban presentes el prepósito, el sacristá, y el cantor. Acepta la donación el obispo de Huesca-Jaca, Vidal de Canellas, y la rúbrica el notario público de Jaca Arnaldo Laurenci<sup>11</sup>.

La reunión del gobierno de la diócesis en la ciudad de Jaca, el mes de noviembre de 1243, junto a los rectores diocesanos está indicando un acontecimiento especial que viene determinado por la expresión *dederunt in concilio*<sup>12</sup>. Lógicamente debemos tomarlo por el sentido de sínodo, en el sentido de “reunión” o de Asamblea.

Las circunstancias históricas de la celebración de este sínodo se pueden apuntar en el hecho de que Vidal de Canellas, al posesionarse de la diócesis en marzo de 1238, se encontró con el patrimonio de la mensa episcopal profundamente mermado. Igualmente se trató de buscar solución al pleito pendiente sobre diezmos de rebaños trashumantes contra el obispado de Zaragoza, cuya historia se solucionará en una “amigable composición” el 19 de mayo de 1245<sup>13</sup>.

11 Ibidem. docts 154 y 780, págs. 69 y 407.

12 Véase nota anterior.

13 Cfr. Antonio DURAN *Colección Diplomática de la Catedral de Huesca*, tomo II (Zaragoza, 1969), doc. núm. 491, pp. 473. Del mismo autor *La regla del monestir de Santa María de Sixena*, en *MONASTICA I* (Montserrat, 1960), pág. 145. Igualmente son de interés en el Archivo de la Catedral de Huesca los documentos originales 2-288, 6-258 y el 6-359, copia del siglo XIV.

### 3. SINODO DE DOMINGO SOLA

El padre Catalina<sup>14</sup>, afirma que “en el Libro de la Cadena de la Catedral de Jaca, se hallan las constituciones sinodales hechas por este prelado, a las que sigue la carta pastoral en que recomienda su observancia. Es el primer obispo de Huesca de quien se tiene noticia de que celebró sínodo”.

Ciertamente las constituciones sinodales del obispo Sola están en Jaca<sup>15</sup>, ahora bien lo que no es tan cierto es que éste sea el primero de los sínodos oscenses del siglo XIII. A nuestro parecer, en 1208 y 1243, ya celebraron sínodo los prelados García de Gudal y Vidal de Canellas respectivamente.

Conocemos la celebración del sínodo, en fecha y lugar desconocidos, por las constituciones sinodales que de sus sesiones emanaron. Se conserva el texto en el *Libro de la Cadena* de la Catedral de Jaca<sup>16</sup>, y en un cuaderno simple, en papel, de finales del siglo XV o principios del XVI<sup>17</sup>. En el protocolo después de la intitulación y la dirección, el obispo Sola manifiesta que el sínodo se ha reducido a compendiar los cánones del Concilio IV de Letrán; las constituciones promulgadas por el cardenal Juan, obispo de Sabina y legado pontificio, en el concilio provincial de Lérida de 1229; los decretos de los demás concilios de la Tarraconense y las sinodales dadas por sus antecesores en el obispado de Huesca.

Constan las sinodales del obispo Sola de cuarenta rúbricas, bajo el título genérico de *Constitutiones domini Dominici Oscensis Episcopi*, que responden a las circunstancias históricas de relajación espiritual que atraviesa la diócesis oscense. Damos a continuación el resumen de cada una de ellas, para una mejor comprensión, a la par que comparamos sus rúbricas con otras disposiciones conciliares.

14 Ob. cit. pág. 53.

15 *Libro de la Cadena*, folios 38 al 50.

16 Cfr. ut supra. A.C. Jaca, sin signatura.

17 A.C.H. sin signatura.

LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

(1) **DE SINODO CELEBRANDO.** Se obliga a asistir a Sínodo a todos los clérigos, menos los enfermos, los impedidos por alguna necesidad y los dispensados por el arcipreste para que no se interrumpan los divinos Oficios ni la administración de los sacramentos, en las iglesias del obispado.

(2) **DE TEMPORIBUS ORDINATIONUM.** Da normas sobre la presentación de los ordenados al obispo y su examen, sobre las condiciones que deben reunir los aspirantes al presbiterado y sobre la intervención de los arciprestes.

Utiliza la rúbrica VII del Concilio de Lérida del año 1229.

(3) **DE FILIIS CLERICORUM ET ALIIS ILLEGITIME NATIS.** Prohíbe su presentación para la primera tonsura.

Es una copia de la constitución VIII del Concilio de Lérida de 1229, y transcribe la frase:

<i>Concilio de 1229</i>	<i>Sínodo</i>
et ad primam tonsuram	ad primam tonsuram
velut spuria nullatenus	nullatenus
admittantur...	presententur...

(4) **DE CLERICIS PEREGRINIS SIVE EXTRANEIS.** Prohíbe la admisión de presbíteros extradiocesanos sin licencia del obispo.

El concilio de León, de 1267, recoge la misma constitución, bajo el título "*Clerici peregrini non reccipiantur sine litera Episcopi vel Archidiaconi*. Los castiga con LX sueldos.

(5) **DE PACTIS.** Los clérigos y religiosos no podrán aceptar diezmos, primicias, ni derechos de iglesia ajenos, ni admitir la elección de sepultura por feligreses de otras parroquias.

El concilio de Lérida, en su constitución XXXII, trae el texto —casi completo— de esta rúbrica. El concilio de Valladolid, de 1228, se expresa en los mismos términos en su rúbrica *De religiosas, vel saecularibus, vel de decimis*.

(6) **DE ADVOCATIS.** Prohíbe a los clérigos ejercer la abogacía en causas promovidas por laicos contra la libertad de la Iglesia, ante un juez civil.

El Concilio de Tarragona de 1291-2 (?), posterior a éste, recoge en su Constitución X este apartado bajo el título de "Inmunidad de las iglesias". Se basa esta rúbrica 6 en la Constitución IX del Concilio de Lérida de 1229 en el aspecto concreto de que no les permite ejercer la abogacía contra la Iglesia.

(7) **DE IURE IURANDO.** Prohíbe que clérigos y laicos asistan a juramentos o acuerdos entre cónyuges sobre su separación.

No se ha encontrado, en los textos manejados nada parecido a esta rúbrica.

(8) **DE PEREGRINATIONIBUS.** Prohibiendo a los clérigos peregrinar fuera de la diócesis, sin licencia del obispo.

Desconocemos su fuente directa. Lo recoge el concilio de León, de 1267.

(9) **DE VITA ET HONESTATE CLERICORUM.** Los clérigos se abstendrán a *crapula et ebrietate*, del ejercicio de oficios y comercios seculares, de juglarías y mimos, de frecuentar tabernas, de jugar *alias vel taxillos*, de llevar cuchillos no permitidos y de confabulaciones ilícitas, además llevarán capas cerradas con manteo, corona y tonsura, y celebrarán el oficio diurno y nocturno.

El concilio de Valladolid, de 1228, en su constitución del mismo título, anota las mismas prohibiciones. El concilio de Lérida, de 1229, nos parece que pudo ser la fuente más directa:

*Concilio de 1229*

A *crapula et ebrietate*  
omnes clerici diligenter  
abstineant: officia vel  
comercia secularia non  
exerceant, maxime inho-  
nesta, jocularibus,  
mimis et histrionibus  
non intendant: tabernas  
prorsus evident, nisi  
forte necessitatis cau-  
sa in itinere constituti,  
Alej, vel taxillis non  
ludant: nec hujusmodi  
ludis intersint...

*Sinodo de Sola*

A *crapula et ebrietate*  
omnes clerici diligenter  
abstineant, officia vel  
comercia secularia non  
exerceant maxime in ho-  
nesta, jocularibus,  
mimis in similibus  
non intendant, tabernas  
prorsus evident, nisi  
necessitatis cau-  
sa in itinere constituti  
ad alleas vel taxillos non  
ludant, nec huismodi ludis  
intersint...

(10) **DE COHABITATIONE CLERICORUM ET MULIERUM.** Urge el cumplimiento de las disposiciones del concilio provincial de Lérida de 1229 a este respecto.

Se basó en la constitución VIII del Concilio ildense de 1229.

(11) **DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS.** Señala penas contras clérigos irresidentes y prohíbe a rectores y vicarios delegar en otros la cura de almas, sin licencia del obispo.

Lo recoge el concilio de Lérida, de 1229, en sus constituciones XVI y XVII.



(12) **DE PREBENDIS ET DIGNITATIBUS.** Incorpora las disposiciones emanadas de Inocencio III en el concilio IV de Letrán, de 1215, y otras de concilios tarraconenses sobre obtención de beneficios.

Señala las fuentes que utilizó.

(13) **DE REBUS ECCLESIE NON ALIENANDIS.** Además de las prohibiciones de enajenar bienes eclesiásticos, manda abrir en los misales de cada iglesia un registro de propiedades y rentas eclesiásticas.

La primera parte la recoge de la constitución XXII del concilio de Lérida de 1229 y de la número XIX. Respecto a la segunda parte no hemos encontrado ninguna referencia.

(14) **DE PIGNORIBUS RUBRICA.** Prohibiendo la impignoración de cálices, libros e indumentos litúrgicos a judío o sarraceno.

Tiene alguna relación con la constitución número XXXV del de Lérida de 1229, aunque no se refiere concretamente a este aspecto.

(15) **DE SEPULTURIS.** Sobre el reparto de los bienes legados por quienes eligen sepultura en iglesia religiosa o en otra de la que no son feligreses.

La fuente es la constitución XXXII del concilio de Lérida de 1229.

*Concilio de 1229*

...vel apud ipsos  
eligant sepulturas...

*Sínodo de Sola*

vel alios  
eligerint sepulturam...

(16) **DE DECIMIS ET OBLATIONIBUS.** Sobre la obligación de satisfacer la cuarta parte de los diezmos y oblaciones —para iluminar, para los hospitales, puentes y obras eclesiásticas— por parte de los rectores de iglesias, y sobre el diezmo de rebaños trashumantes.

Esta rúbrica nos recuerda el sínodo de 1243, ya comentado.

(17) **DE VOTO.** Mandando que las mujeres no emitan votos de peregrinaciones, ayunos y abstinencia sin el consentimiento de sus esposos y de los sacerdotes.

Desconocemos la fuente, si la hubo, o puede que responda a una necesidad planteada en el obispado oscense.

(18) **DE SACRAMENTO EUCARISTIAE.** Sobre el viático y casuística sobre derramación del *Sanguis*.

Parece tener alguna relación con la constitución número X del concilio de Lérida de 1229.

(19) **DE CELEBRATIONE MISSARUM.** Sobre binación, vino y *scolaris*, prohibición de celebrar al sacerdote ciego, epiléptico, caduco y tembloroso

de manos; y facultad de celebrar durante el entredicho para los dominicos y franciscanos en la iglesia donde hayan ido a predicar.

(20) **DE BAPTISMO.** Sobre ministro y forma del bautismo y sobre al bautizo de niños no nacidos, cuya madre ha muerto y sobre bendición de fuentes bautismales.

No se conocen las fuentes que pudo usar.

(21) **DE EXTREMA UNCTIONE.** Advirtiendo que deben recibir el sacramento “no sólo los ricos, sino también los pobres, jóvenes y cuantos hayan cumplido catorce años”: sobre su administración o iteración y sobre la rendición del débito conyugal después de la recepción del sacramento.

La constitución X del concilio de Lérida de 1229, habla del viático en su constitución X, pero no anota todas las condiciones que se dan aquí.

(22) **DE CUSTODIA CRISMATIS.** Bajo llave para evitar sortilegios y maleficios, y sobre su renovación.

La constitución X del de Lérida de 1229, obliga a “conservarlo con todo esmero y diligencia”. El concilio de Valladolid del año 1228, insiste en esta línea para evitar que “algunos fagan cosas desguisadas”.

(23) **DE OBSERVANCIA JEJUNIORUM.** En las témporas de septiembre, el miércoles de la tercera semana y sobre observancia por el pueblo de los ayunos eclesiásticos.

No se encuentra ninguna constitución que tenga relación con esta disposición.

(24) **DE INMUNITATE ECCLESJARUM.** Lanzando excomunión contra quienes destruyan “las cosas de las iglesias que se llaman abadías”.

No se encuentra la fuente directa.

(25) **NE CLERICI VEL MONACHI.** Participen en sentencias de sangre.

Se usó la constitución IX del Concilio de Lérida de 1229.

*Concilio de 1229*

...Sententiam sanguinis  
nullus clericus dictet, aut  
proferat: nec literas dictet  
vel scribat pro vindicta  
sanguinis destinandas: nec  
vindictam sanguinis exer-  
ceat, vel ubi exerceatur  
intersit...

*Sínodo de Sola*

Sententiam sanguinis  
nullus clericus dictet, aut  
proferat, nec literas dictet  
vel scribat pro vindicta  
sanguinis destinandas, nec  
vindictam sanguinis exer-  
ceat vel ubi exerceatur  
intersit.

LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

(26) **DE SPONSALIBUS ET MATRIMONIIS**: estableciendo que la forma de los primeros sea *Ego talis promito tibi tali vel juro tibi tali quod te recipiam in maritum...* y la del matrimonio: *Tu, talis, ego recipio te in uxorem et Ego talis recipio talem in maritum.*

En las actas sinodales y conciliares manejadas no hemos encontrado ninguna constitución de esta entidad.

(27) **DE CLANDESTINA DISPENSATIONE**. Prohibe bajo pena de excomunión los matrimonios clandestinos, y establece que se publiquen los futuros matrimonios en la misa ocho días antes de su celebración y que se consulte al obispo o al arcediano en casos dudosos.

Condenan los matrimonios clandestinos el concilio de Lérida, de 1229, en su constitución XIV, y el de León de 1267, en su rúbrica *De clandestina desponsatione*. Este de León señala las amonestaciones para “tres fiestas después del Evangelio”, pero su fecha es posterior al de D. Sola.

(28) **DE SPIRITUALI COGNATIONE**, prohibiendo que saquen de pila más de dos o tres padrinos. Prohibe contraer matrimonio a los ahijados con los hijos de su padrino o madrina.

No se ha encontrado ninguna disposición similar.

(29) **DE SIMONIA ET NE ALIQUID PRO SPIRITUALIBUS DETUR VEL EXHIGATUR**, prohibiendo toda sombra de simonía en la obtención de beneficios, y que los clérigos exijan dinero por las exequías, bendiciones nupciales y actos semejantes.

En la redacción de esta constitución se ha tenido en cuenta la constitución XX del de Lérida de 1229.

<i>Concilio de 1229</i>	<i>Sínodo de Sola</i>
...Clerici quoque pro exequiis trienalibus, vel annualibus mortuorum, benedictionibus nubentium et similibus pecuniam non exigant vel extorqueant...	Clerici pro exequiis mortuorum, benedictionibus nubentium et similibus pecuniam non exigant seu aliquo modo extorqueere...

(30) **DE MAGISTRIS**, ordenando haya un *magister in gramatica* en las catedrales de Huesca y Jaca, que los beneficiados de las iglesias parroquiales sean obligados a aprender de los maestros, si los tienen, y que *ad quartum gradum suscipiendum* sea necesario saber hablar en latín.

Las constituciones número VI y VII de Lérida, de 1229, son las que han servido de fuente.

Rúbrica VI

<i>Concilio de Lérida</i>	<i>Sínodo de Sola</i>
... per provisionem Episcopi scholas de Grammatica statuuntur, et magistet collocentur...	per provisionem Episcopi et Capi- tuli magistri in Gramatica statuuntur et unicum- que magistrorum in eis regenciam...

Rúbrica VII

...ut latinis verbis loqui sciat quia suam juvare ...latinis verbis loqui scinerint...

(31) **DE JUDEIS ET SARRACENIS:** deben pagar diezmos de los campos que tengan de cristianos; se les prohíbe tener criados cristianos, sobre todo mujeres a su servicio; se niegan los sacramentos, menos la penitencia, a los cristianos que habiten con ellos.

Se inspira en la rúbrica XV del Concilio de Lérida, de 1229.

<i>Concilio de 1229</i>	<i>Sínodo de Sola</i>
praecipimus, ut tam Iudaci quam Sarraceni ad solvendum ecclesiis decimas et obla- tiones debitas pro terris et domibus, et aliis pos- sesionibus, quae ad ip- sos a Christianis quomodo- cumque devenerint, per distractionem ecclesias- ticam compellantur.	<i>Tam judei</i> quam sarraceni ad solvendas decimas ecclesiis de terris domibus al possessionibus et aliis quod ad eas, a Christianis quocumque modo devenerint vel etiam devenerunt per subtractionem com- munis Christianorum penitus compellatur...

(32) **DE HIIS QUI FILIOS OPPRESERINT,** amonestando a las mujeres que no duerman con niños pequeños.

En 1267, en el concilio de León vemos la rúbrica *De infantibus* en los mismos términos.

(33) **DE HOMICIDIIS RUBRICA:** cuando los arcedianos o arciprestes se enteren de que un clérigo ha cometido homicidio, deben ocupar sus bienes y presentarlo al obispo.

El papel preponderante de los arcedianos y arciprestes nos lo señala ya el canon X del concilio de Lérida de 1229.

(34) **DE CRIMINI FALSI,** mandando prender con su bienes y presentar al arcipreste y al obispo los *questores* con letras falsificadas.

## LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

La constitución II del Concilio de Tarragona, celebrado el año 1239, prohíbe que se les admita si no llevan las letras de los obispos.

(35) **DE SORTILLEGUIS**: pena de suspensión contra el clérigo sortilego, adivino, encantador o proveedor de brevajes, *ligaturas virorum aut mulierum faciens*; suspensión contra el clérigo que pretenda escrutar algo *per sortes que falsa nomina dicuntur apostolorum vel per salterium aut plumbum vel metallum*; y contra los clérigos que *causa cuiuscumque doloris* desnude los altares o los cubra de algún vestido negro o lúgubre o apague la iluminación de una iglesia.

El concilio de León de 1267, insiste en este punto en su rúbrica *De sortilegiis* y en su rúbrica *De officio custodis*.

(36) **DE CLERICO PERCUSSORE**: mandando que sea castigado *juxta consuetudinem terre* el clérigo que golpee un laico y si el golpeado es otro clérigo, además de este castigo se le aplique la pena canónica según la calidad de la persona agredida.

Los dos aspectos de esta disposición se toman de las constituciones XVII y XVIII del concilio de Lérida de 1229. La segunda señala que serán degradados de sus órdenes.

(37) **DE CLERICO EXCOMUNICATO, SUSPENSO VEL INTERDICTO MINISTRANTE**, incorporando la constitución de Inocencio IV; dicta, además, sentencias de excomunión contra los rectores, vicarios y capellanes que no satisfagan los derechos de arcedianos y arciprestes.

Señala las fuentes.

(38) **DE PENIS**: degradación al clérigo públicamente sorprendido en robo, falsedad, rapiña, homicidio, rapto de mujeres, falsificación de moneda u otros crímenes merecedores de pena capital. La degradación debe ser hecha si se trata de un subdiácono o clérigo menor por un obispo, por dos obispos si es un diácono; y, si es un sacerdote por tres obispos. Otras penas contra los clérigos irregulares sin culpa, los que atenten contra la inmunidad o libertad eclesiástica, los clérigos culpables de un entredicho, los beneficiados que defrauden los derechos o diezmos eclesiásticos y el clérigo que lleve armas de noche.

Toma como fuente la constitución XVIII, del concilio de Lérida de 1229.

*Concilio de 1229*

Ut qui in furto vel crimini falsi, rapina, homicidio, raptu mulierum, incendio, falsa moneta, vel in aliis criminibus quae penam corporalem merentur publice fuerit deprehensus a suis ordinibus degradetur

*Sinodo de Sola*

Clericus in furto vel crimini falsi pina vel homicidio raptu mulierum vel incendio, falsa monetam, vel etiam aliis criminibus quod penam capitalem merentur publice deprehendus a suis ordinibus perpetur...

(39) **DE PENITENTIIS ET REMISSIONIBUS**: Obligatoriedad de confesar y comulgar una vez al año, después de cumplir catorce años; prohibición de oír confesiones en las tribunas de las iglesias y en lugares privados u ocultos; mandato de que las confesiones se oigan en el cementerio o en la iglesia; prohibición de mirar el rostro del penitente, sobre todo si es mujer; interrogación sobre el propósito de enmienda, imposición de penitencia y obligatoriedad de la restitución; prohibición de preguntar nombres de cómplices y sigilo sacramental. Pecados reservados al obispo: Homicidio, sacrilegio, pecado *contra naturam vel cum bestiis*, incesto, estupro de vírgenes, pegar a los padres, opresión de niños, aborto, pegar a clérigos y religiosos, ruptura de voto de iglesias, incendio y simonía.

Reune las constituciones XI, V, del concilio de Lérida de 1229.

(40) **DE EXCOMMUNICATIONIBUS**, sobre la obligatoriedad de las sentencias de excomunión, suspensión y entredicho. Mandando que los sacerdotes publiquen que son excomulgados: quienes vendan a sarracenos armas, hierro, cuerdas e instrumentos navales, pan, caballos, bestias o animales para carne y para labranza o para cabalgar; quienes gobiernan galeras o naves de sarracenos o que les auxilien; los cristianos que se alistan en ejércitos sarracenos en guerra con cristianos, siendo este delito reservado al Papa; quienes hagan conjuraciones, conspiraciones o *conventicula illicitas*; quienes compongan, hagan componer o no destruyan *libellos famosos*, o sus ritmos o sus canciones en difamación de los clérigos; los sacerdotes que, sin licencia del obispo, celebren en parroquia por sola autorización de laicos; los herejes, sus *acolites*, sus defensores y sus *fautores*; quienes azoten personas religiosas; los jurados que imponen tributos indebidos a clérigos e iglesias; los incendiarios y destructores de iglesias; falsificadores de bulas pontificas y quienes utilicen conscientemente fabricaciones hechas por otros; los monjes, canónigos regulares, arcedianos, prepósitos, presbíteros y clérigos *personatus habentes* que estudien leyes o medicina; quienes, pudiendo, no evitan o defiendan a un clérigo de ser azotado; y quienes mandan guardar estatutos o costumbres contra la libertad eclesiástica.

Toma la constitución XXXV del concilio de Lérida, de 1229.

LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

*Concilio de 1229*

...aut vendunt, per se  
per alios Mauris, vel  
aliis ex parte maurorum  
arma, ferrum, lignamina,  
navium instrumenta, panem  
equos, bestias, vel animalia  
ad comedendum, vel ad terras  
colendum, vel equitandum...

*Sinodo de Sola*

...aut vendent per se vel  
alios sarracenis vel alios ex  
parte sarracenorum arma fe-  
rrum, lignamina et navium  
luxtitiam panem equos bestias  
vel animalia  
cole al comedendum vel ad  
terras excolendas seu etiam  
equitandum...

#### 4. SINODO DE JAIME SARROCA. AÑO 1280

Que se sepa, el obispo Jaime Sarroca celebró dos sínodos diocesanos: uno en noviembre de 1280 y otro en el mes de marzo de 1282. Durante la celebración de este segundo, en la Catedral de Huesca, se procedió solemnemente a la excomunión del justicia de Aragón, Pedro Martínez Artasona, como veremos más adelante.

El primer sínodo de este prelado, celebrado en Barbastro, concluyó el día 8 de noviembre de 1280 con la promulgación de las Constituciones que conocemos por el *Libro de la Cadena* de la Catedral de Jaca y por el *Cuaderno* del archivo de la de Huesca<sup>18</sup>.

En la introducción deja constancia de que su intención había sido la de reunir en un solo cuerpo las constituciones dictadas por sus predecesores, al tiempo que urgía la observancia de los cánones promulgados en concilios provinciales de la Tarraconense y de las sinodales de su predecesor, el obispo Sola. Dentro del cuerpo legal que promulgó se encuentran alusiones a otras fuentes, como las constituciones del concilio de Lérida —celebrado en 1229— por el cardenal Juan, obispo de Sabina y legado de Gregorio IX, y los cánones del concilio de Lion de 1274.

Constan estas sinodales de un elevado número de rúbricas, cuarenta en total, extraordinariamente parecidas a las del sínodo del obispo Domingo Sola. Por ello reseñamos solamente aquellas que por la novedad que supusieron tienen más interés<sup>19</sup>.

18 A. C. Jaca, *Libro de la Cadena*, fols. 51 a 59. A. C. Huesca, sin signatura, Fols. 12 al 20.

19 Editamos todas las rúbricas de esta Constitución sinodal en nuestra tesis de Licenciatura, Cfr. nota 1. Inédita.



## LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

(1) **CIRCA EA QUE DEBEANT ESSE SOLLICITI CLERICI.** Constituye la sinodal más larga y contiene una serie de avisos a los clérigos, divididos en tres apartados: *circa Corpus ecclesie*, sobre la conservación y custodia del Santísimo, Crisma, *priscina juxta altari*, paños sagrados e indumentaria litúrgica, fuente bautismal, fábrica de la iglesia y libros; *circa seipsos*, sobre hábito talar, rezo del oficio divino, ejemplaridad de vida, predicación y administración de sacramentos; y *circa subditos*, mandando a los clérigos que no permitan la fornicación pública, ni la separación de matrimonios, ni la usura.

Se nota la influencia del concilio de Lérida, de 1229, así como la de las constituciones de Domingo Sola, a cuyos apartados remitimos.

(2) **DE ELECTIONE RUBRICA**, manda que ningún clérigo sea promovido a un beneficio, si antes el obispo no lo ha declarado idóneo.

Recoge la rúbrica XIV del concilio de Tarragona, de 1239.

(3) **QUOD OBTINENTES RECTORIAM VEL VICARIAM INFRA ANNUM SE FACIANT AD SACERDOTIUM PROMOVERI**, según la constitución de Gregorio X, en el concilio de León.

Señala las fuentes usadas.

(4) **DE TEMPORIBUS ORDINATIONIBUS**, sobre la obligatoriedad de presentar a los ordenandos al obispo diocesano.

Usa la constitución XVIII del concilio de Lérida, de 1229. Usa también la XVI.

(5) **DE OFFICIO ARCHIPRESBITERI**: toca al arcipreste vigilar la actuación de presbiteros, extradiocesanos y denunciar a los clérigos concubenarios al obispo, conforme a la sinodal del obispo Domingo Sola.

reune las constituciones 33 y 34 del de Domingo Sola, como indica.

(6) **DE VITA ET HONESTATE CLERICORUM**, se limita a prohibir que los clérigos anden en la iglesia, o *per villam*, sin llevar la *cota rotunda*, encima del vestido.

Copia la constitución 9 de Domingo Sola, y la XXXI del concilio de Lérida de 1229.

(7) **DE PENA CLERICORUM LUDENCIUM AD ALEAS ET TAXILLOS**: Impone la pena de cuarenta florines al clérigo que juegue en lugar público, manteniendo la señalada por el obispo Sola si juega en privado, siempre que se pueda demostrar.

Se basa en la Constitución 9  
del sínodo de Domingo Sola.

(8) **QUOD CLERICI PORTENT HABITUM ET TONSURAM DECENTES**, si no quieren perder el privilegio clerical, en el plazo de dos meses los clérigos deberán abandonar las *vestes virgatas* y los trajes laicales; y les prohíbe dedicarse a negocios.

Constitución IX del concilio de Lérida  
de 1229.

(9) **DE COHABITATIONE CLERICORUM ET MULIERUM**: bajo pena de privación de oficio y beneficio, prohíbe a los clérigos mantener cuncubinas.

Parte de la constitución X del sínodo  
de Sola, el cual recoge la VIII del  
concilio ilderdense de 1229.

(10) **DE CLERICIS NON RESIDENTIBUS**, interpreta una constitución del obispo Sola sobre facultad de los clérigos curados a poner sustituto por necesidad, en el sentido de que la sustitución no podrá prolongarse más de quince días.

Copia la constitución 11 del sínodo de  
Sola.

(11) **DE INSTITUTIONIBUS QUOD NULUS RECIPIAT CURAM ANIMARUM NISI DE MANU EPISCOPI**, en rectorías y vicarías bajo penas de suspensión, a no ser que medie un privilegio especial y una antigua costumbre.

Parte de la constitución XVII del concilio  
de Lérida, de 1229.

(12) **DE PIGNORIBUS**, prohibiendo a los clérigos empeñar iglesias, posesiones, derechos, o réditos eclesiásticos a nobles, infanzones o laicos.

Se basa en la constitución XXXV del  
concilio ilderdense del año 1229.

(13) **QUOD CLERICI PRO MUTUO NON POSSINT OBLIGARE BENEFICIUM**: incorpora una constitución anterior dictada por el obispo Sarroca, prohibiendo dar en prenda de un préstamo los frutos de un beneficio. Asimismo confirma otra de su predecesor, el obispo Sola, que se refiere a la enajenación de cálices, libros u ornamentos litúrgicos a judíos, sarracenos ni cristianos.

La constitución dictada por el propio  
Obispo Sarroca no la conocemos; la de  
su predecesor en la número 14 del sínodo  
de Domingo Sola.

(14) **DE PECULIO CLERICORUM**, comprando a los beneficiados la compra de bienes con dinero obtenido del beneficio, y a rectores y vicarios abandonar las abadías para vivir en casas particulares.

LOS SINODOS DE HUESCA-JACA EN EL SIGLO XIII

Toma parte de la constitución XI *de clericis non residentibus*. del obispo Sola: la primera parte recuerda la constitución XII del de Lérida de 1229.

**(15) DE SACRAMENTO MATRIMONII NON MINISTRANDO ALIENIS PARROCHIANIS**, a no ser con licencia del párroco propio previa la amonestación y en presencia de dos o tres testigos.

No encontramos parecido alguno en otras sinodales o constituciones, excepto en la 26 de Domingo Sola, aunque no esteblece estos mandatos.

**(16) DE IURE PATRONATUS**, los frutos de una iglesia vacante no pueden ser percibidos por los patronos, sino por el *economum* nombrado por el obispo con la obligación de rendir cuentas al rector o vicario que fuere elegido por el patrono y confirmado por el obispo.

Está basándose en la constitución XVIII del concilio de Lérida de 1229.

**(17) CONTRA CLERICOS IMPONENTES ECCLESIIIS NONUS**: Conforme a una constitución del obispo Sola, amenaza con la excomunión a los clérigos que, con el fin de conseguir una vicaría o rectoría, impongan a sus iglesias alguna carga o servidumbre desacostumbradas.

Señala las fuentes.

**(18) DE CELEBRATIONE MISSARUM ET QUOD FILIUS ILLEGITIMUS NON MINISTRET PATRI**, prohíbe a los rectores y vicarios y simples presbíteros, permitir el servicio del altar, leer la epístola o el evangelio a un hijo propio, aunque sea clérigo y legitimado.

Se basa en la constitución VIII del concilio de Lérida, de 1229.

**(19) DE RELIQUIIS ET VENERATIONEM SANCTORUM**; concediendo indulgencias a los fieles cada vez que hagan genuflexión al oír en la iglesia el nombre de Jesús o la Virgen, a los que se arrodillen al paso del viático y a los acompañantes del clérigo portador del mismo.

No se encuentran las fuentes concretas.

**(20) DE RELIQUIIS SANCTORUM FIDELITER SERVANDIS**, señalando penas al rector o vicario que no guarde bajo llave la eucaristía y los santos óleos y prohibiendo a los laicos llevar la cruz en los entierros y procesiones.

Recuerda la constitución X del concilio de Lérida, de 1229. También se ha utilizado la constitución *de custodia Ecclesiarum, et aliorum Sacrorum*, del Concilio de Valladolid, de 1228.

(21) **DE COGNATIONE SPIRITUALI**, prohibiendo admitir en el bautismo a más de dos padrinos.

Copia la constitución 28 del sínodo de Domingo Sola, cuya fuente es desconocida.

(22) **DE USURIS RUBRICA**, urge la observancia de las disposiciones dictadas por Gregorio X, contra los usureros en el concilio de León.

En el concilio de León, de 1267, se encuentra una constitución bajo la misma rúbrica.

(23) **DE SENTENTIA EXCOMUNICATIONIS**, prohibiendo bajo pena de excomunión, a los clérigos, acordar entre ellos o con laicos *contratationes vel conspirationes*.

Toma ideas de las constituciones X y XI del Concilio de Tarragona de 1239.

(24) **CONTRA FACIENTES POTACIONES VEL CONFRATRIIS EN ECCLESIIIS**: a fin de cortar el abuso de hacer *potationes confratrias vel ludos illicitos*, en las iglesias, durante las celebraciones de la fiesta de Pascua, a causa de las cuales se interrumpía, o extorbaba, el Oficio Divino, llegándose hasta la embriaguez, amenaza con excomunión a cuantos, siendo mayores de 14 años, participasen en las comidas y bebidas en una iglesia, cementerio o pórtico de los mismos.

Para el estudio de esta constitución se deberá tener en cuenta el sínodo de 1295 de fray Ademar, obispo de Huesca, que se dedica enteramente a esto.

(25) **DE CLERICIIS CONCUBINARIIS**. Esta rúbrica termina con el enunciado de que "muchas veces la facilidad del perdón es un incentivo para la delincuencia", habiéndose complicado las cosas.

Como se puede ver las constituciones de este sínodo se basan en dos fuentes ya estudiadas y señaladas: el sínodo de Domingo Sola y el concilio ilerdense de 1228. Además se completa el capítulo de fuentes del sínodo con las del concilio tarraconense de 1239 y con las que señala el propio texto. Por ello y dada la similitud en las constituciones restantes, consideramos suficiente la exposición realizada.

5. SINODO DE 1282.

*EXCOMUNION DEL JUSTICIA DE ARAGON.*

Un documento del archivo catedralicio oscense<sup>20</sup>, testimonia la celebración de un sínodo en marzo de 1282, en el marco de la Catedral de Huesca, que posee gran interés puesto que en sus sesiones se decidió la excomunión del Justicia de Aragón: don Pedro Martínez de Artasona.

Es posible que su convocatoria obedeciera sólo al intento del obispo de lanzar dicha excomunión y que no produjera ningún tipo de legislación diocesana, por lo cual será necesario proceder al estudio de las circunstancias históricas que, según el documento, condujeron a tal desenlace.

Todo el largo proceso se inició cuando, en 1276, siendo rector de la iglesia de Estadilla —Pedro Martínez de Artasona— ocupó indebidamente la iglesia mayor de Barbastro contra la voluntad del obispo Sarroca e *impedire fecit nobis per dictum tempus perceptionem decimarum et fructuum redditum et oblationum dicte ecclesie maioris ville Barbastri*<sup>21</sup>. El obispo lo citó en el claustro de la Catedral de Lérida y no acudió<sup>22</sup>.

Las cosas empeoraron y Pedro Martínez “cogió animales del obispo que trabajaban las viñas de Barbastro”. Además, *manu armata* “hizo invadir y depredar las *abbacias de Berbegal et de Laguna Rota et de Almudevar pertinentes ad nos et locum nostrum de Exep*, llevándose de dichas abadías *bladum, vinum, pannos, tabulas, porcos vivos, carnes sabas, armas et plures alias res quas ibi invenit*”. En estas circunstancias, Pedro Martínez de Artasona, expulsó *videnter et manu armata venerabilem Egidium Petri Grimonis*, prior de las Santas Masas, de la Iglesia zaragozana<sup>23</sup>.

Ante la grave situación, el metropolitano tarraconense se puso al lado del obispo de Huesca y ordenó a Guillermo de Montcada, obispo de Lérida, ayudar al oscense y denunciar, conforme a una constitución del concilio de Tarragona, como excomulgados *nomi natim* a cuantos le nombre Jaime Sarroca<sup>24</sup>.

20 A. C. Huesca. 6-381. Falta sello pendiente.

21 Ibidem.

22 A. C. Huesca. 6-254.

23 Véase nota 17.

24 A. C. Huesca. *extrav.* papel.

No obstante, como persistía *in sua malicia et nolens desistere a premissis, immo mala malis, peccata peccatis et predam predis acumulans*, el obispo Sarroca procedió a excomulgarlo *sicut lumen separamus ab istis candelis*.

Por último queremos hacer notar dos detalles de gran interés, que nos aclaran el acontecimiento que reseña el documento que utilizamos. El Acta de excomunión se fecha *die mércurii que fuit XXV Kalendas Aprilis anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXXX<sup>o</sup> primo*, lo cual nos da la fecha del 18 de marzo de 1281, fecha que es admitida como buena por don Ricardo Del Arco<sup>25</sup>. No obstante, hay que hacer notar que el 18 de marzo de 1281 no era miércoles, como quiere el documento, sino que lo fue el 18 de marzo de 1282. Por este detalle pensamos más certero el año 1282 como el de la excomunión del justicia.

A continuación, el documento, señala que el obispo “convocaba una venerable comitiva de prelados y demás clérigos de la ciudad y diócesis de Huesca, junto al altar de Jesús Nazareno *pro sinodo celebrando*, revestido con hábitos pontificales y acompañado de doce presbíteros con indumentarias sacerdotales, y teniendo sendas candelas encendidas en sus manos *processit ad excomunicandum seu anathematicandum Petrum Martini de Artasona, justiciam Aragonie*<sup>26</sup>. Como se puede ver, el texto de la solemne excomunión nos habla —claramente— de la celebración de un sínodo en marzo de 1282.

Por lo que respecta a Pedro Martínez de Artasona ocupó el cargo de justicia de Aragón y parece ser que, para ello, dejó su estado religioso según se desprende de la expresión *tempore quod erat clericus*, incluida en el Acta de excomunión. Zurita nos señala que, después de haber sido suspendido en el cargo, fue pedida su reposición en el justiciado durante las cortes de Zaragoza de 1284<sup>27</sup>.

25 Bol. Real. Acad. Bellas Letras de Barcelona, Tomo IX, (Barcelona, 1917), pp. 89-90.

26 A. C. Huesca, 6-381.

27 Véase sus *Anales de la Corona de Aragón*, Vol. III, pág. 166.

6. SINODO DE 1295, de FRAY ADEMAR, OBISPO DE HUESCA.

En el folio 59 del *Libro de la Cadena* de la catedral de Jaca, comienzan las *Constituciones domini Fratris Ademarii, Oscensis episcopi, super beuragiis*.

El sínodo que estudiamos ahora nació de la necesidad de poner remedio a la introducción de *quasdam consuetudines seu verius corruptelas in suarum animarum*, que nos recuerdan la constitución veinticuatro del sínodo de Jaime Sarroca, de 1280. Pretendía cortar esa constitución “el abuso de hacer *potaciones confratias vel ludos illicotos* en las iglesias, durante las celebraciones de la fiesta de Pascua, a causa de las cuales se interrumpía, o extorbaba, el Oficio Divino, llegándose hasta la embriaguez, amenaza con la excomunión a cuantos siendo mayores de 14 años, participasen en estas comidas y bebidas en la iglesia”.<sup>28</sup>

El sínodo se celebró en la ciudad de Huesca el día 15 de mayo de 1295 y el único documento legal que emitió fue una recomendación del prelado oscense, que, posteriormente, se incorporó al sínodo de 1298 al copiarlo en las páginas del Libro de la Cadena de Jaca.

El obispo oscense señala que *per hanc constitutionem non intendimus prohibere quid in dictis festivitibus communicantibus seu recipientibus Corpus Domini Nostri Ihesu Christi detur modicum de vino cum quo ora comunicantium, apud ecclesiam sedis oscensis, commode abluantur*.<sup>29</sup>

7. SINODO DE 1928,

CELEBRADO BAJO EL EPISCOPADO DE FRAY ADEMAR.

En el libro de la Cadena de la Catedral de Jaca, a partir del folio 59 vº. e inmerso en el enunciado del sínodo de 1295, se hallan las *Constituciones edite per Reverendum patrem fratrem Ademarium Oscensem episcopum apud ecclesiam sedis Osce in generali sinodo celebrato XVIII Kalendas decembris anno Domini Mº CCº XCº octavo*.

Del texto de las constituciones nos parece interesante destacar tres apartados o rúbricas:

(1) **DE DEURAGIIS**. Denuncia este mal como arraigado *specialiter* en sus diócesis y ordena cumplir fielmente las disposiciones que a tal efecto ha dictado el concilio tarraconense,

<sup>28</sup> A. C. Jaca. *Libro de la Cadena*, fols. 51 y ss.

<sup>29</sup> Es de gran interés la obra de TEJADA Y RAMIRO *Colección de Cánones y de todos los concilios de la iglesia española*. (Madrid, 1851), en cuyas páginas se encuentran las fuentes de la mayor parte de las rúbricas de los sínodos estudiados.

Esta disposición está sacada del concilio de Tarragona, celebrado en los idus de marzo del año 1292. Se usa la constitución número XI *Contra indebitas passionis et procurationes*.

**(2) DE CLERICIS NON PROMOENDIS SIVE LICENCIUM SUI PRELATI.** Insiste en que ningún clérigo sea ascendido sin licencia del prelado, como insisten las constituciones de los concilios precedentes.

**(3) DE VITA ET HONESTATE CLERICORUM QUAM CLERICUS ARMA PORTANTES.** Insiste en las disposiciones de sus predecesores. Si porta armas de noche pagará *VIII morabetinos*, y *V morabetinos si es de día*.

Estas constituciones cierran el siglo XIII, y sin duda alguna se basan bastante en el concilio de Tarragona, celebrado en 1292, y en las constituciones de los sínodos oscenses y jacetanos del siglo XIII.